

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA**

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2013).

RADICACIÓN:	25-862-40-89-001-2020-00044
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO:	JOSÉ GUILLERMO MARTIN SÁNCHEZ

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a analizar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Con tal propósito se evocan estos,

1. ANTECEDENTES:

1.1.-El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** a través de su representante legal y por medio de apoderada judicial, el día 31 de agosto de 2020, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía; en auto del 2 de septiembre del mismo año, se ordena librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$9.999.995.00, representada en el pagare 031786100005781 suscrito por el demandado el 10 de mayo de 2017, más los intereses de plazo y moratorios.

1.2.- El demandado se notificó del auto mandamiento de pago por aviso conforme a lo normado en el artículo 292 del CGP, por lo que seguidamente se ordenó seguir adelante la ejecución, la presentación de la liquidación del crédito y la condena en costas.

1.3.- Presentada la liquidación del crédito por la demandante, recibió aprobación en junio 21 de 2021, siendo este el último auto proferido en el expediente, por lo que a través de esta providencia se procede a dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1.- De conformidad con las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”.

2.2.- Advierte el Juzgado, que, en auto calendado 21 de junio de 2021, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la demandante, data desde la cual ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho el proceso por más de dos (2) años.

2.3.- Es así, como el término de los dos (2) años se contabiliza, a partir del día hábil siguiente de la anotación en estado, esto es el 23 de junio de 2021, los que vencieron sin ninguna actuación de la demandante el 23 de junio de 2023 por lo que este Juzgado considera que el obrar de la parte activa dentro de esta litis, se encuentra inmerso en la previsión del artículo 317 numeral 2°, literal b) del CGP.

2.4.- Por lo anotado es innecesario auscultar más, y por ello se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues contabilizando el término referido, éste venció hace más de un (1) mes.

3. DECISIÓN:

3.1.- De manera que cumplidas como están las exigencias del literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** en el presente proceso de **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, contra **JOSE GUILLERMO MARTIN SANCHEZ**, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: DECLARAR, terminada esta actuación, como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior.

TERCERO: DECRETAR el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron como base de la ejecución en favor y costa de la parte actora, debiéndose dejar constancia expresa en dichos documentos de la existencia

y la forma de terminación de este asunto. Por Secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado. Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de la estadística dejándose las constancias de rigor (Artículo 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

**SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ**



**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
SECRETARIA**

La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No.106** de fecha **14 AGOSTO 2023**

**NELSY C. SANCHEZ TREJO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0bf226f1ca11aba165a5ed64633604d3519c25951e7ca842a8e0cc5f317034**
Documento generado en 11/08/2023 09:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>